

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el día quince de enero de dos mil veinticinco, signado por la Licenciada Karina Azucena Carrillo Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/751/2024 a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEPQ/POS/006/2024".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **quince horas con cero** minutos del día **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración** presentado ante el Tribunal Electoral de Estado de Morelos, el día quince de enero de dos mil veinticinco, signado por la Licenciada Karina Azucena Carrillo Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/751/2024 a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEPQ/POS/006/2024 (sic)"-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Mario Edgar Martínez Velasco	Auditor Electoral A	
Revisó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar	Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva	
Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva	

ASUNTO: REMISIÓN DE CONSTANCIAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

RECURRENTE: LIC. KARINA AZUCENA CARIILLO OCAMPO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (SIC)

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

M. en D. Mansur González Cianci Pérez
Secretario Ejecutivo del Instituto
Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana.
Presente.

000124
impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
16 ENE 2025
RECIBIDO
FIRMA: *[Handwritten Signature]*
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Recibi con copia
de escrito inicial
de recurso de reconsideración
de 26 fojas, en
original*

Me refiero al escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos², en fecha quince de enero, signado por la Licenciada **Karina Azucena Cariillo Ocampo (sic)**, como Representante Propietaria acreditada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³, mediante el cual presentó **Recurso de Reconsideración**, en contra de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, impugnando el "Acuerdo IMPEPAC/CEE/751/2024 a través del cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número IMPEPAC/CEPQ/POS/006/2024" (sic).

Al respecto, y toda vez que de una lectura al escrito de demanda se advierte que, dicho medio de impugnación debió ser presentado ante dicho Instituto Morelense, de conformidad con los artículos 318, 331, 332 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se remiten las constancias originales de dicho medio de impugnación, relativas al escrito de demanda, constante de **veintiséis (26) fojas útiles**, impresas de solo por el anverso, tamaño carta; con la finalidad de que, se realice el trámite correspondiente, y hecho lo anterior, sea **devuelto** con los insertos necesarios a este Tribunal Electoral, para los efectos conducentes.

Atentamente

[Handwritten Signature]
Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Secretaría General

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención lo contrario.
² En adelante, Tribunal Electoral.
³ En adelante IMPEPAC / Instituto Morelense.

Se recibe original de escrito, constante de 26 foja, sin anexos.

LUIS ENRIQUE DIAZ MAYO

OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROMOVENTE: LIC. KARINA AZUCENA CARIILLO OCAMPO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024.

CC. MAGISTRADA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

LIC. KARINA AZUCENA CARIILLO OCAMPO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; autorizando como medio especial de notificación el correo electrónico juridico.especializado.mor@gmail.com; como medio especial el teléfono 735 164 41 10; autorizando para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos al C. Carlos Aquino López, ante Ustedes con el debido respeto se comparece para exponer y solicitar lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 319, 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se presenta en tiempo y forma **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del ACUERDO

TEEM1501-25 201697

IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024, por la violación al Exhaustividad, principio de legalidad emitida por el Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, bajo el tenor siguiente:

PERSONERIA. – Acredito la personalidad con copia de mi credencial de elector, de igual manera se encuentra acreditada ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RESOLUCIÓN o ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024.

OPORTUNIDAD

En el caso, la sentencia impugnada se dictó el **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notificada por medio de correo electrónico el día 9 de enero del año 2025**, por lo que si el plazo previsto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la promoción del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** es de cuatro días, el presente recurso se presenta oportunamente, lo anterior para una mejor ilustración, me permito inserta la siguiente tabla:

SEPTIEMBRE				
09 Conocimiento del acto	10 día 1	13 día 2	14 día 3	15 día 4



Por lo que, si el recurso se presenta en esta fecha, se debe considerar que el medio de impugnación es oportuno.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave

18/2000, localizable en el tomo de jurisprudencia Compilación 1997-2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.—Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto día o días, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo día el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

P R E T E N S I O N

La pretensión de comparecer ante este Órgano Jurisdiccional es a fin de demostrar la ilegalidad del ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024. En consecuencia, de lo anterior, doy a conocer los siguientes:

H E C H O S

1. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha dos de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaria Ejecutiva dicto acuerdo de radicación, a través

del cual se le asignó el número de expediente, IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024.

2. PRESENTACIÓN DE ESCRITO. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la oficina de correspondencia del órgano comicial, fue recibido el escrito con número de folio 009708, signado por el Representante Propietario, por medio del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, autoriza para los mismos efectos al C. Carlos Aquino López, y da contestación al procedimiento ordinario sancionador.
3. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual en primer lugar certifico el inicio y conclusión del plazo concedió al partido denunciado, para contestar la queja; así mismo hizo constar la recepción del escrito con número de folio 009708, signado por el Representante Propietario Acreditado ante e IMPEPAC del Partido Verde Ecologista de México. El acuerdo de mérito, se ordenó la apertura de la instrucción y el inicio de la investigación, pronunciándose sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.
4. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024, en el que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar la presente determinación, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se impone como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA al Partido Verde Ecologista de México, por las razones expuestas en la parte

considerativa de esta resolución, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periódico Oficial Tierra y libertad una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en los estrados físicos del instituto citado.

QUINTO. Notifíquese al Partido Verde Ecologista de México la presente determinación.

SEXTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad publíquese la presente determinación en la página oficial del IMPEPAC.

CUESTIÓN PREVIA:

A
Es menester señalar que desde este momento se solicita a esa H. Sala que de no ser está la vía y el medio de impugnación correcto, sea reencauzado por la vía idónea con la finalidad de salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de sustento a la petición que se formula, las jurisprudencias con los rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA 1/97

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

JURISPRUDENCIA 15/2014

FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.-

Ahora bien, antes de entrar al capítulo de agravios es menester invocar las jurisprudencias con los rubros siguientes:

JURISPRUDENCIA 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

JURISPRUDENCIA 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. –

JURISPRUDENCIA 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

AGRAVIOS.

Me causa agravio la trasgresión a los artículos 8, 35 fracción V, 14, 41, párrafo segundo, base IV, y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c), 6, 7 numeral 2, 8, 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 inciso b), 79, 80 numeral 1 inciso f) y demás relativos, aplicables y concordantes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la violación al Exhaustividad, principio de legalidad.

La Comisión ejecutiva permanente de quejas del consejo estatal electoral del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana formula como parte del supuesto incumplimiento del partido verde ecologista de México, con base en el acuerdo IMPEPAC/CEE/551/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral, refiere el incumplimiento a los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 23, 37 del PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN DONDE SE ELEGIRÁN GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA, DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, mismos que son del tenor siguiente:

8. Dentro de los tres días naturales posteriores a la aprobación del registro de candidaturas a gubernatura, diputados por mayoría relativa, diputados por representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores, se habilitará el Sistema Conóceles, lo cual será notificado por la Secretaría Ejecutiva.

9. El Sistema Conóceles permitirá la captura de la información relativa a los cuestionarios curricular y de identidad requerida en el artículo 19 de los Lineamientos.

10. La captura de datos se realizará por las personas responsables designadas por los PP, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en un plazo máximo de **quince días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso proporcionadas.

11. Las personas responsables designadas serán responsables de la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

12. Las personas responsables designadas para la alimentación del Sistema por los PP, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes están obligados a salvaguardar la confidencialidad de las cuentas de acceso al Sistema, así como evitar el uso indebido por parte de personas no autorizadas.

13. Los PP, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas independientes serán responsables del resguardo y correcta utilización de las cuentas de acceso al Sistema, así como de adoptar las medidas pertinentes, debiendo en su caso, informar al Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, sobre la pérdida o extravió del usuario o contraseña, para los efectos que corresponda.

14. El Sistema Conóceles, registrará, en un historial de actividad, al menos, la fecha, hora, usuario, módulo del Sistema y acción realizada. La información que se muestre en el referido historial no podrá modificarse ni eliminarse.

15. En caso de sustituciones, el Secretario Ejecutivo coordinará la habilitación del sistema a las personas responsables designadas por los PP, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para la captura de información, a más tardar en un plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la aprobación de la sustitución en el SERCC_IMPEPAC, con la finalidad de que sea actualizada la información.

(...)

20. Cuando se presenten sustituciones, las personas responsables designadas por los PP, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas

*independientes serán responsables de capturar y actualizar la información de los cuestionarios, curricular y de identidad, en un plazo no mayor de **cinco días naturales**, posteriores a la habilitación del Sistema para la sustitución de la candidatura.*

23. En caso de requerir realizar ajustes a la información publicada, los partidos políticos, sus candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes, podrán solicitar a la Comisión la realización de los cambios por una única ocasión.

(...)

Acuerdo dentro del cual, de igual forma estableció que el Partido Verde Ecologista de México respecto a su obligación relativa a los cuestionarios curricular y de identidad del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" dio cumplimiento con el 99.35% de sus candidatos registrados, por lo que el porcentaje correspondiente al .65% corresponde a los siguientes candidatos:

1. ARIADNA VIVALDO SANDOVAL
2. PRIMO BELLO GARCIA
3. ERIKA ORTEGA MALDONADO

Los cuales en el mismo orden corresponden a las siguientes postulaciones:

Suplente a 2° Regiduría de Jantetelco

Propietario a 1° Regiduría de Jiutepec

Propietaria a 2° Regiduría de Jiutepec

Es decir, la imputación a la supuesta falta del Partido en su obligación es referida a la información de Candidatas y Candidatos al cargo de Regidurías.

No obstante el ordenamiento en que basa la supuesta infracción corresponde a un proceso técnico operativo, cuya finalidad es establecer la serie de actividades y procedimientos que tienen un enfoque práctico y especializado tal como lo establece en el numeral 1:

1. *El Proceso Técnico Operativo tiene como finalidad establecer las fases en que debe operar el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"*

para la captura, validación y publicación de la información de los Cuestionarios Curricular y de Identidad de las personas que contienden en la elección de Gobernatura, Diputaciones por Mayoría Relativa, Diputaciones por Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Morelos, en el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo cual corresponde a los elementos técnicos que deben guiar el proceso práctico de la información a la que se encuentran obligados a proporcionar los partidos políticos referentes a sus candidatos, mismos que por su naturaleza técnica no permite el abundar más allá de las obligaciones establecidas en los lineamientos, lo que corresponde a que no forme parte de un supuesto jurídico de obligación de los partidos; siendo que tanto el acuerdo IMPEPAC/CEE/551/2024 y el correspondiente a la radicación del inicio del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024 son omisos en la observación de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, en donde se establecen las obligaciones de los partidos políticos, tal como se refiere en los artículos 1, 2, 4, y 16 inciso C):

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en estos Lineamientos.

Las candidaturas postuladas por un Partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Artículo 2. Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los PP, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Artículo 4. El objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

(...)

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

(...)

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

(...)

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL OPL A SUS OBLIGACIONES

A si mismo los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, establecen la obligacion de los Organismos Públicos Locales que deben observar para desarrollar e implementar el sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, en sus artículo 1, 2, 4, 8, y 14.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas

candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en estos Lineamientos.

Las candidaturas postuladas por un Partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Artículo 2. Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los PP, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Artículo 4. El objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un PP, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

(...)

Artículo 8. Los OPL tienen la facultad y responsabilidad de implementar, supervisar y operar el Sistema. Para el desarrollo del Sistema deberán cumplir las siguientes etapas mínimas y contar con evidencia documental de las mismas:

(...)

Artículo 14. Son obligaciones de la instancia interna del OPL responsable de coordinar el Sistema:

a) *Ser responsable de la coordinación del desarrollo, de la implementación, operación y seguridad informática del Sistema.*

b) *Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de los datos personales de las candidaturas en todo momento.*

c) *Coordinar la generación de las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes del OPL en un plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de la candidatura.*

d) *En caso de sustituciones, coordinará la generación de las cuentas de acceso para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas, a más tardar en un plazo de tres (3) días naturales, contados a partir del día siguiente a la aprobación de la sustitución en el Sistema de Registro de Candidaturas del OPL.*

e) Entregar a los PP, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes el manual de usuario del Sistema, previo al inicio de las campañas electorales.

f) *Ser responsable de las bases de datos generada por la captura de información del Cuestionario curricular y de datos personales sensibles del Cuestionario de Identidad que realicen los PP y candidaturas independientes en el Sistema.*

g) Proporcionar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes la capacitación necesaria para el uso del Sistema previo inicio de las campañas electorales.

h) *Brindar apoyo técnico a los PP, sus candidaturas y a las candidaturas independientes para el uso del Sistema.*

Lo cual en el caso, el OPL no realiza la verificación correspondiente a los siguientes incisos:

c) Coordinar la generación de las cuentas de acceso genéricas y por candidatura para la captura de información, así como su remisión a las candidaturas aprobadas y/o representaciones acreditadas ante los órganos competentes del OPL en un plazo de tres (3) días naturales contados a partir del día siguiente a la aprobación de la candidatura.

e) Entregar a los PP, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes el manual de usuario del Sistema, previo al inicio de las campañas electorales.

g) Proporcionar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes la capacitación necesaria para el uso del Sistema previo inicio de las campañas electorales.

Generando incertidumbre en la obligación establecida para el partido, pues tanto la verificación de que se generaran los usuarios tanto para el partido como para los candidatos no fue debidamente verificada, ni así la capacitación procedimental para que se pudiera dar total y completo cumplimiento a los lineamientos, razón por la cual el acuerdo de inicio de procedimiento carece de fundamentación y motivación para iniciar el procedimiento.

FALTA DE FORMALIDAD EN LAS NOTIFICACIONES

Si bien existen dentro de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024, las mismas carecen de cualquier valor que pretenda otorgarse como medio de hacer de conocimiento o requerir obligaciones al partido, pues las mismas fueron realizadas por correo electrónico, las mismas no cumplen con las formalidades requeridas tal como observarse en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que genera incertidumbre jurídica respecto a los requerimientos realizados al partido, pues la notificación por correo electrónico al no existir como medio de notificación, ni cumplir con las formalidades requeridas, en la cédula de notificación.

Artículo 15. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento a las partes el contenido de una diligencia, un acuerdo o resolución de los órganos electorales.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio, cédula de notificación, acta circunstanciada y del acuerdo o resolución que se notifique, según corresponda.

Los acuerdos o resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora durante el proceso electoral.

Artículo 16. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución, en todo caso lo serán: la primera notificación que se realice a alguna de las partes; las relativas a vistas para alegatos; las que concluyan con la investigación y las resoluciones que pongan fin al procedimiento. Para tal efecto se entregará copia del acuerdo o resolución que se notifique.

Quando el acuerdo o resolución entrañe una citación o plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente a las partes, al menos con veinticuatro horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Morelense. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán mediante oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio autorizado para tal efecto a excepción de la celebración de un proceso electoral.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dio el acto o se dictó el proveído, acuerdo o resolución.

Artículo 17. Las notificaciones personales, se practicarán de conformidad con lo siguiente:

I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Tratándose de la primera notificación se dejará la notificación con la persona buscada.

II. En caso de no encontrarse el interesado, se dejará citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando la hora en que regresará el notificador, para ser atendido por la persona buscada.

III. En caso de no esperar la persona buscada al notificador, el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio;

IV. Si la persona buscada se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, la cédula de notificación se fijará en la puerta de entrada, y se realizará la notificación por estrados; de lo cual se asentará la razón en autos.

En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el procedimiento correspondiente.

Cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

Artículo 18. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. Nombre de la persona que se notifica;
- II. Datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. Lugar, hora y fecha en que se realiza, y
- IV. Datos de identificación y firma del notificador.

Artículo 19. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de persona autorizada ante el órgano respectivo. En tales casos se deberá asentar en autos la razón correspondiente y se deberá agregar copia simple del documento oficial con la que se haya identificado el compareciente.

Artículo 20. Los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales, destinados para colocar sus notificaciones, copias del escrito de interposición del recurso, así como de los, proveídos acuerdos o resoluciones, en lugar accesible para su lectura.

La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se realicen por estrados.

Las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de setenta y dos horas, en el lugar destinado para tal efecto en las oficinas del órgano electoral que la efectúe, se exhibirán copias de las diligencias, proveídos acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se fijen las cédulas por estrados.

Artículo 21. Cuando un partido político sea parte en un procedimiento, y su representante ante el Consejo Estatal se encuentra presente al momento de aprobar la resolución correspondiente, se tendrá por notificado.

Artículo 22. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para tal efecto y al tomar en consideración las circunstancias específicas de cada caso, la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo al denunciado por medio de notificaciones electrónicas.

Las partes mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva, podrán manifestar su voluntad para que los actos o resoluciones les sean notificados de forma electrónica.

ESTRICTA OBLIGACIÓN DEL PARTIDO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACION Y PRESIDENCIA

Por lo que actuando en estricto apego a los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, el Partido Político Verde Ecologista de México, se encuentra estrictamente obligado a lo establecido en el artículo 16 inciso C):

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

(...)

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

(...)

Estrictamente lo referido a las presidencias municipales, existe una obligación jurídica para el cumplimiento del partido correspondiente a la responsabilidad de la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad, específicamente respecto a la candidatura a la presidencia municipal de los ayuntamientos, no así de la candidatura correspondiente a las regidurías, las cuales son específicamente los supuestos correspondientes a la supuesta falta de información de los candidatos:

1. ARIADNA VIVALDO SANDOVAL
2. PRIMO BELLO GARCIA
3. ERIKA ORTEGA MALDONADO

Los cuales en el mismo orden corresponden a las siguientes postulaciones:

Suplente a 2° Regiduría de Jantetelco

Propietario a 1° Regiduría de Jiutepec

Propietaria a 2° Regiduría de Jiutepec

El supuesto del ordenamiento mandado no es específico respecto a la obligación del partido a los cargos de las regidurías.

Lo anterior, no obstante que el OPL, encontraba su obligación de proporcionar tanto el manual de usuario como la capacitación necesaria para el uso del Sistema previo inicio de las campañas electorales, en términos del artículo 14 inciso e) y g), obligaciones que no fueron atendidas, en atención al manejo del sistema que obliga a los partidos políticos, por lo que el requerimiento de uso, es imperfecto en su cumplimiento; careciendo de precisión en el precepto legal aplicable en consideración y permitiendo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

CORRESPONSABILIDAD DE LOS CANDIDATOS

En ese mismo sentido, el OPL, falto a la observación que existe una corresponsabilidad establecida en los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, pues los mismos establecen:

Artículo 17. Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:

a) Ser corresponsables junto con los PP de la veracidad y calidad de la información proporcionada.

b) Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario de identidad respecto a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, o bien, capturar la información en el Sistema.

c) Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema.

d) Firmar el aviso de privacidad generado por el PP.

e) *Manifiestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos Personales.*

f) *Tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.*

g) *Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de su información.*

 Pues si bien, el partido cumplió en sus obligaciones al requerir a los candidatos la información a efecto de subirla al sistema, los candidatos faltantes materia del presente inicio de procedimiento fueron debidamente requeridos, sin embargo, los candidatos mantenían la obligación de proporcionar el cuestionario de identidad así como de la información curricular; por lo que la corresponsabilidad existente en primer termino quedo cumplida por parte del partido, pues la omisión de proporcionar dicha información o en su caso subirla al sistema fue de los candidatos, tal como lo establecen los incisos B) y C) del artículo 17 de los lineamientos en cita.

En las anotadas condiciones, como los motivos de disconformidad que se esgrimen, no existe una debida adecuación entre la norma, y el sujeto obligado, por tanto, lo válido y jurídico es declarar la inexistencia de una infracción a la norma electoral.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Se solicita se declare la ilegalidad del ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024, toda vez que se trasgredió el principio de exhaustividad que debe de regir en todas las resoluciones.

Que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere, que todas las sentencias emitidas por tribunales previamente establecidos deben de cumplimentar con los principios generales del derecho como son el de exhaustividad y congruencia. Esto con la finalidad de que todo acto y/o resolución de autoridad debe revestir la garantía de legalidad para su eficacia y validez, so pena de ser una resolución que atenta con los derechos humanos y las garantías para su protección.

Por ello, es necesario precisar qué implica el principio de exhaustividad y congruencia, los cuales deben ser observados en el momento en la emisión de las resoluciones, sin importar la autoridad de la que se trate.

El de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso o atender alguna cuestión planteada, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles.

Así tenemos que el principio de exhaustividad tiene como fin que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Ahora bien, en el caso en concreto la parte actora en el escrito presentado se formularon diversos planteamientos entorno a la falta de formalidad de las notificaciones "Si bien existen dentro de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024, las mismas carecen de cualquier valor que pretenda otorgarse como medio de hacer de conocimiento o requerir obligaciones al partido, pues las mismas fueron realizadas por correo electrónico, las mismas no cumplen con las formalidades requeridas tal como observarse en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que genero incertidumbre jurídica respecto a los requerimientos realizados al partido, pues la notificación por correo electrónico al no existir como medio de notificación, ni cumplir con las formalidades requeridas, en la cedula de notificación.

No obstante, de conformidad con la sentencia que se impugna se observa con puntual claridad que dichos planteamientos fueron omitidos por el IMPEPAC al momento de emitir su resolución, por lo que dicha resolución se tildada de inconstitucional, siendo totalmente omisión a nuestros planteamientos.

El derecho de acceso a la justicia bajo el principio de exhaustividad, con independencia de los precedentes a los que haya lugar, implica que la parte actora tiene el derecho de recibir una respuesta a los planteamientos formulados ante un tribunal, máxime si se trata de aspectos que no han sido objeto de pronunciamiento en especial por el Tribunal resolutor.

No debe pasar por inadvertido la tesis que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital:
165121 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis:
I.4o.A.705 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2853
Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. ***La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de***

derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, es que se considera que el *IMPEPAC* trasgrede de forma directa el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el principio de exhaustividad que debe observarse en todas las resoluciones judiciales, pues el derecho fundamental de la parte actora no se acota con recibir una respuesta judicial, sino que en dicha respuesta se encuentre una explicación y motivación en línea de lo planteado, máxime si dicha resolución es contraria a las pretensiones. Además, dicha actuación por parte del *Tribunal a quo* ocasiona que la parte actora se encuentre en un estado de indefensión, en virtud de que, al carecer de una respuesta sobre lo planteado, ya que ante ausencia de consideraciones judiciales no se puede controvertir en instancia jurisdiccional posterior.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos se establece de forma genérica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo que implica que:

LA FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

LA MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, la motivación debe ser la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De forma que es oportuno poner a consideración el siguiente criterio de jurisprudencia que versa sobre la obligación de fundar y motivar las resoluciones, que a letra dice;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Con base hasta lo aquí señalado, se puede observar que la garantía de fundamentación y motivación es obligatoria y vinculante para todas las autoridades del país, esto es así, en virtud de que resulta de suma importancia darle a conocer, explicar y señalar cuales son los motivos y circunstancias en las que descansa la decisión de un tribunal, en el caso en concreto se considera que el Tribunal Responsable fue trasgresor de la garantía que se menciona, esto se sostiene en virtud de las consideraciones a que continuación se han precisado.

MODULACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE PREVENCIÓN O APERCIBIMIENTO.

Del análisis que realizó la autoridad responsable, se advierte que la conducta reprochada a este instituto político no constituyó una falta grave y no hubo reincidencia, en la misma, por lo que la sanción impuesta resulta inusitada, ya que del universo de los registros que debieron realizarse, **hubo errores en la captura en tres de ellos solamente**, errores que no fueron notificados al Partido Político ni fue prevenido para subsanar los errores detectados o, incluso contar con apercibimiento previo.

Pues si bien, se estableció un plazo para la captura de los datos, **la autoridad tiene en todo momento prevenir a los participantes en el proceso electoral** cuando se haya detectado alguna omisión en el cumplimiento de la obligación, tomando en cuenta que lo sancionado es una inacción involuntaria, y no una acción en la que se haya desplegado una conducta prohibida por la norma.

Por lo que, ante la omisión de registros debió haber existido una prevención con apercibimiento, pues se debe tener en cuenta que la misma fue de carácter involuntario en atención al número de registros y carga de trabajo que tuvieron los Institutos Políticos al ser proceso electoral.

En este contexto, se debe considerar que el fin último de las autoridades electorales es sancionar a los partidos políticos y participantes del proceso, por lo que previo a ello deben ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de las normas, es así que al advertir la omisión en alguna de sus obligaciones debe de hacerla del conocimiento del responsable a fin de que se dé cabal cumplimiento a esta.

Sirve como sustento de lo anterior, mutatis mutandis la jurisprudencia siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. **Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

De lo anterior, se advierte que las autoridades esta obligadas a realizar una prevención previo a la aplicación de una sanción, es decir, aplicando de manera analoga los registros de candidatos, la autoridad debia dar aviso a este Instituto Político de los registros que no se realizaron, considerando, bajo el principio de presunción de inosencia, que esta omisión fue de carácter involuntario.

Así, es que se debe considerar que la autoridad debía realizar la prevención lo considerara o no la norma, y establecer un apercibimiento para el caso de que no se diera cumplimiento.

Por todo lo hasta aquí esbozado es que se debe revocar la sanción impuesta al Partido Político que represento.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia de mi credencial de elector con la que acredito mi personalidad.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lleven a cabo hasta al momento de dictar resolución, en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente ocurso y que solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver en definitiva el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A ustedes CC. MAGISTRADA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presentado el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, reconociendo la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofrecidas las pruebas que se enlistan para mejor proveer en la resolución del presente asunto.

TERCERO.- Previos las actuaciones procesales respectivas, dictar sentencia definitiva en la cual se **declare** la ilegalidad del ACUERDO IMPEPAC/CEE/751/2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/006/2024.

Cuernavaca, Morelos, a la fecha de su presentación.

PROTESTO LO NECESARIO



**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

Karina Azucena Carrillo Ocampo